



RAD. 2017/00333 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de octubre de 2021.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA ENEIDA ALARCON DE CANTILLO contra la UGPP, informándole que regresó de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien MODIFICÓ el numeral 1 de la sentencia proferida por este juzgado y la CONFIRMÓ en todo lo demás. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2017-00333-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ENEIDA ALARCON DE CANTILLO
DEMANDADO: UGPP

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado por parte del honorable Tribunal de este Distrito Judicial con mensaje de datos en el que informa que se surtieron todas las etapas procesales en esa instancia.

Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 21 de mayo de 2021, en la cual MODIFICÓ el numeral 1 de la proferida por este Despacho el día 24 de abril de 2019 y la CONFIRMÓ en todo lo demás. En la sentencia que se obedece y cumple se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO -1/- de la sentencia apelada de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) dictada por el señor Juez Noveno-9- laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARIA ENEIDA ALARCON DE CANTILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, el cual quedará de la siguiente manera:

“... PRIMERO: DECLARESE no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y compensación, propuestas por la UGPP al momento de replicar. Consecuencialmente, se CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP al reconocimiento y pago a favor de la demandante MARIA ENEIDA ALARCON DE CANTILLO, diferencias pensionales causadas a favor de la demandante a partir del 1° de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2021, asciende a la suma de veintinueve millones quinientos setenta y dos mil treinta y nueve pesos con sesenta centavos \$ 29.572.039.60, cifra que deberá cancelarse debidamente indexada y sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando hasta su inclusión en nómina. Señalando que para el 2021 época en que profiere esta sentencia, el mayor valor pensional que debe asumir la pasiva UGPP es por valor de un millón ciento diecinueve mil quinientos noventa y nueve pesos con noventa y cinco centavos \$ 1.119.599.95...”

SEGUNDO: CONFIRMESE la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

CUARTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

De otro lado, se advierte que están pendientes de fijar las agencias en derecho correspondientes a esta instancia, las que se impusieron a cargo de la parte demandada. Por tanto, se tasarán en el 4% de lo pedido en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal (ii) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya liquidación se realizará hasta la fecha en que se profiere este auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia de 21 de mayo de 2021, en cuanto MODIFICÓ el numeral 1 de la proferida el 24 de abril de 2019 por este Juzgado y la CONFIRMÓ en todo lo demás.

2. FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 4% de lo pedido en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal (ii) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya liquidación se realizará hasta la fecha en que se profiere este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza